

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 378/15-RRI.**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, estado de Guanajuato,  
**18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince.**-----

**Se revuelve en definitiva el expediente número 378/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00583315 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", presentada el día 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: -----**

**A N T E C E D E N T E**

**ÚNICO.-** El día 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED], peticionó información ante la

Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", solicitud a la que le correspondió el número de folio 00583315 del referido sistema electrónico, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; manifestando la falta de respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante, en fecha 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso **Recurso de Revocación** a través del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **378/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable; acto procesal efectuado el día 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince; en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato; finalmente el día 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del entonces Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, por conducto de la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en forma, **más no en tiempo**, su informe, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el día 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, esto es, fuera del término legal concedido para ello, siendo recibido el día 1.º primero de diciembre del año en mención, conforme al ordinal 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y **se citó a las partes para oír resolución** designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **378/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

*«TOTAL DEL NÚMERO DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIF, COMISIÓN LOCAL DE AGUA Y DRENAJE, CASA DE LA CULTURA» (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*", emitida por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada**.-----

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", e identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", ante el entonces Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

*«NO LLEGÓ LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ SOBRE EL TOTAL DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, YA QUE NO ESTA NI ENCRIPTADO, NI ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL»(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Por otra parte, en tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad el día jueves 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día viernes

20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, feneciendo éste el jueves 26 veintiséis de idénticos mes y anualidad; excluyendo del cómputo referido del día sábado 21 veintiuno y domingo 22 veintidós de noviembre del año en curso, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe contenido en el oficio número UAIP 2015-2018/049 fue presentado de forma extemporánea, es decir, fuera del término legal concedido para ello, al haber sido remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, de manera tardía, en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el día 1.º primero de diciembre de 2015 dos mil quince, acordándose su recepción **-en forma, más no en tiempo-** mediante auto de fecha 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, informe en el cual, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante: -----

*«(...) En fecha 6 de Octubre de 2015 fue registrada la solicitud antes mencionada en el sistema estatal infomex, coincidiendo con las fechas de Cambio de Gobierno y también de titular de esta Unidad, la cual se realizó el día 10 de Octubre de 2015 por lo cual el anterior titular el Lic. Agustín Orozco León hizo caso omiso a la misma dejando pasar la fecha límite para su respectiva contestación y no notificando de esta solicitud a mi persona, aun tampoco de las nociones del manejo del sistema infomex. Por lo cual una vez revisados los sistemas, incluidos el infomex me di a la tarea de recabar la información solicitada por el usuario y haciendo contestación vía infomex el día 4 de noviembre de 2015 ya vencido el plazo. Finalmente y para dar cumplimiento al Recurso de Revocación **378/15 RRI**, se envió información solicitada al correo electrónico [REDACTED] del C. [REDACTED] solicitando confirme su recepción. Se anexa*

*información enviada C. [REDACTED] así como Oficio de entrega e información solicitada.(...)»(Sic)*

Informe que obra glosado a fojas de la 17 a la 18 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias mismas que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento emitido a favor L.I. Laura Díaz Juárez como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, emitido por el Presidente Municipal de Uriangato Carlos Guzmán Camarena y el Secretario del ayuntamiento de Uriangato Gilberto Pérez Álvarez, en fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 19 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Oficio número UAIP 2015-2018 050, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dirigido al recurrente, documental que se traduce en la respuesta obsequiada al recurrente sobre la solicitud génesis de este asunto, notificado a través de la cuenta de correo electrónico

que proporciono el impugnante con referencia [REDACTED], en la que manifestó lo siguiente:-----

« [REDACTED]  
PRESENTE:

(...) para enviarle la información correspondiente a su solicitud vía informex folio 00583315 con recurso de revocación número 378/2015-RRI. Adjunto documentación correspondiente. (...)» (Sic)

Al oficio de respuesta inserto a supralíneas la Unidad de Acceso del sujeto obligado adjuntó archivos en formato de Word y PDF, mismos que contienen: Plantilla de sueldos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato, Guanajuato para el ejercicio 2015; número y nombre de plazas así como de categoría de la Casa de la Cultura Uriangato, Guanajuato; plantilla de personal autorizado de la Presidencia del citado ayuntamiento; plantilla DIF-Sistema Integral de la Familia de Guanajuato (DIF) del ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato- de la cual se desprende el nombre de puestos y plazas, documentales que en atención al principio de *economía procesal*, se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

c) Impresión de pantalla relativa al mensaje electrónico al que se adjuntó la respuesta de información requerida por el impugnante, remitido de la cuenta de correo electrónico con referencia [accesoalainformación@uriangato.gob.mx](mailto:accesoalainformación@uriangato.gob.mx) a la cuenta de correo electrónico de referencia [REDACTED], cuenta de correo proporcionado por el impugnante, en el que se anexaron los siguientes documentos: un documento en Word, con nombre «oficio 050.docx-429 KB»; un archivo en PDF document-990 KB, con nombre «PLANTILLA CASA DE CULTURA Y AGUA POTABLE.pdf»; un archivo PDF Document-474 KB, con nombre «PLANTILLA



DIF.pdf.», y un archivo PDF Document-303 KB con nombre «plantilla presidencial.pdf»-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

No sobra precisar que, con independencia de la extemporaneidad que reviste la presentación del informe por parte de la Autoridad recurrida, queda intocado el valor probatorio otorgado en supralíneas al mismo y a las constancias agregadas a aquel, ello para efectos de un mejor proveer en la resolución del presente Recurso de Revocación, y en virtud de que la Ley de la materia no prevé disposición específica en contrario.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

**"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.** Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.  
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."

**TERCERO.-**Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario, así como la respuesta extemporánea obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y

ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico peticionado. -----

Tratándose de la **existencia** del objeto jurídico peticionado es dable señalar, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con lo manifestado en el informe, así como con las documentales adjuntas al mismo.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información

peticionada por [REDACTED], resulta **de naturaleza pública**, con excepción del número de personal de elementos de seguridad pública, toda vez de que es susceptible de ser clasificada en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**CUARTO.-** Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: «*NO LLEGÓ LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ SOBRE EL TOTAL DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, YA QUE NO ESTA NI ENCRIPTADO, NI ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*» (Sic), **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO" identificado como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivo. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **comenzó a transcurrir el día miércoles 7 siete de octubre de 2015 dos mil quince y feneció el día martes 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la**

**remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido**, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que «Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.», por lo que **se confirma la materialización del agravio del que se duele el recurrente**, relativo a la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por latitular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, ya que a criterio de quien resuelve, existe causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante, de

conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: *"...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable..."*-----

**Quinto.-** No pasa desapercibido para este órgano Resolutor las documentales que fueron agregadas al informe mismas que obran a foja de la 21 a la 42 del expediente en estudio, **de las que se desprende –analizadas en amplitud de jurisdicción-, el oficio de respuesta elaborado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, los anexos de la misma,** así como la constancia que da cuenta de la remisión –extemporánea- de la aludida respuesta y anexos vía correo electrónico con referencia XXXXXXXXXX, cuenta de correo proporcionado por el recurrente, documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, la emisión y envío de la respuesta a la solicitud de acceso con número

de folio 00583315, misma que fue enviada al solicitante en archivo electrónico adjunto, a través de la cuenta de correo citada en el anterior párrafo, como se desprende de las documentales que obran a fojas 21 y 42 del expediente de actuaciones, con las que se evidencia que, **aunque de manera extemporánea**, la Autoridad combatida **remitió al peticionario**, resolución y anexos que satisfacen el objeto jurídico peticionado por aquel.-----

Aunado a lo anterior, para quien resuelve hace notar, que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, fue omisa en proteger el dato referente al número de personal de elementos de seguridad pública del citado ayuntamiento, es decir, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, remitió al recurrente información respecto del número de personal de elementos de seguridad pública del ayuntamiento de Uriangato, información que es susceptible de ser clasificada por encuadrar en alguno de los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, **atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado**.-----

Luego entonces, toda vez de, que como se desprende de las documentales que integran el presente instrumento, la mencionada titular de la unidad combatida, entregó información susceptible de ser clasificada, convirtiéndose entonces en un hecho consumado e irreversible. Deber es para esta autoridad que resuelve, señalarle al sujeto obligado, que el correcto actuar de su titular de la unidad de acceso a la información Pública, debió ser el de proteger el número de personal de elementos de seguridad pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, por la suma sensibilidad que representa el dato relativo número de personal de

elementos de seguridad pública con los que cuenta el citado Ayuntamiento, toda vez que al proporcionarse el acceso a dicha información, genera riesgos que potencialmente vulneran la ejecución de las actividades realizadas por los elementos policiacos, toda vez que se revela la capacidad operativa en materia de seguridad pública, además de colocar en grave riesgo la seguridad de los efectivos, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.-----

Ante la consumación del hecho expuesto en el párrafo que precede, y con fundamento en lo establecido en el artículo 89 fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es deber para esta Autoridad, dar vista Órgano de Control Interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte por la entrega inapropiada de información susceptible de ser clasificada.-----

**SEXTO.-** Por otra parte, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando **SEGUNDO** del presente instrumento resolutivo, **esto es, el hecho de que la titular de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince,** el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del



artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Pleno, **instara la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** En mérito de las circunstancias expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta extemporánea obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el suscrito Pleno determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido en el medio de impugnación promovido,** por lo que, que le resulta verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que**

**resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.**-----

Al resultar fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **REVOCAR** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **378/15-RRI**, interpuesto el día 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00583315 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por lo expuesto en** los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 6.<sup>a</sup> sexta sesión ordinaria del 13<sup>er</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.**-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

Comisionado presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

Comisionada

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA